Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 85/2008

Oficina: Suprema Corte de Justicia

Importancia	Fecha	Procedimiento	Ficha	Tipo
ALTA	09-05-2008	PROCESO ARBITRAL	1-10/2007	DEFINITIVA

Materias

DERECHO PROCESAL

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Firmantes

Nombre	Cargo
Dr. Jorge RUIBAL PINO	Ministro Suprema Corte de Justicia
Dr. Leslie Alberto VAN ROMPAEY SERVILLO	Ministro Suprema Corte de Justicia
Dr. Daniel Ibérico GUTIERREZ PROTO	Ministro Suprema Corte de Justicia
Dr. Hipólito Nelson RODRIGUEZ CAORSI	Ministro Suprema Corte de Justicia
Dr. Jorge Tomas LARRIEUX RODRIGUEZ	Ministro Suprema Corte de Justicia
Dra. Martha Beatriz CHAO FERNANDEZ	Secretario/a Letrado/a SCJ

Redactores

Nombre	Cargo
Dr. Jorge Tomas LARRIEUX RODRIGUEZ	Ministro Suprema Corte de Justicia

Discordes

Abstract

Camino	Descriptores Abstract
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO->COMPETENCIA INTERNACIONAL->JURISDICCION DIRECTA->REGULACION EN:->CONVENCIONES DE CIDIP	
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO->ARBITRAJE->CONVENCION DE NUEVA YORK DE 1958->EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL->REQUISITOS	
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO->ARBITRAJE->OTROS TEXTOS NORMATIVOS	CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE NOMRAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DECRETO LEY 14.953 ART. 1 - CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS LEY 16.173 ART 27 -
DERECHO PROCESAL->COMPETENCIA->COMPETENCIA INTERNACIONAL->LAUDOS ARBITRALES	
DERECHO PROCESAL->PROCESO DE EJECUCION->TITULO DE EJECUCION->LAUDO ARBITRAL	

Descriptores

Sentencias Similares

Resumen

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DESESTIMO LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LOS LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS INCORPORADOS EN AUTOS.

LO ANTERIOR, PORQUE NO SE JUSTIFICARON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE ASI SUCEDA.

Montevideo, nueve de mayo de dos mil ocho

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados "SOUFFLET INTERNACIONAL PTE. LTD. Y OTRO C/ BROOKNER S.A. - EJECUCION DE SENTENCIA EXTRANJERA", Ficha 1-10/2007.

RESULTANDO:

I)Se promueve el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales dictados por la Cámara de Arbitraje de París, a favor de las filiales del grupo Soufflet -comparecientes Soufflet International Pte. Ltd. y Prolac con domicilios reales en Singapur y Francia respectivamente-, quienes celebraron el 7.8.2004 y 5.11.2004 dos contratos de suministro por un total de 900 T.M. (toneladas métricas) de leche en polvo de procedencia argentina, según especificaciones, e incumplido por la accionada en su fecha de entrega, por lo que se vieron obligados a adquirirla de terceros a un precio superior al acordado

contractualmente.
Agrega que en ambos contratos se pactó una cláusula arbitral, y que sometida la cuestión a la Cámara de Arbitraje de París peticionando se condenara a Brookner S.A. -con domicilio en Uruguay- a indemnizar los perjuicios generados por el incumplimiento, la solicitud se notificó mediante correo certificado, y finalmente se condenó por cada uno de los laudos al pago de la suma de US$60.999 por concepto de daños y perjuicios con los intereses calculados según la tasa legal francesa acumulados desde el 26.1.2005; ?2000 en aplicación del art. 700 del Nuevo Código de Procedimiento Francés; ?4.945 por gastos de arbitraje; así como los eventuales de ejecución de sentencia.
Funda el derecho en los arts. 524 y 541 C.G.P., art. 1o. de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, art. 22 de la Convención sobre Cooperación Judicial en Materia Civil y Comercial entre la República Oriental del Uruguay y la República Francesa, y la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, y solicita se haga lugar a la demanda de reconocimiento y ejecución remitiéndose la sentencia a sus efectos al tribunal competente (fs. 61-66 v.).
II)Conferido traslado por auto No. 827/2007, es evacuado deduciendo oposición con el argumento que, si bien existieron tratativas comerciales entre las partes, la operación de venta nunca llegó a concretarse, desconociendo la existencia de los contratos agregados, que nunca fueron consentidos ni suscritos por su parte e inclusive resultan contradictorios con el contenido del fallo arbitral que se pretende ejecutar (fs. 87-89 v.).
III)Por auto No. 1380/2007 se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte, que dictamina aconsejando no hacer lugar a la ejecución solicitada, pues los contratos agregados que contienen el compromiso arbitral no cumplen las condiciones de autenticidad, ya que no están firmados por la parte con quien se promueve la ejecución (fs. 93-94).
Y, pasados los autos a estudio, se acordó sentencia en forma legal (fs. 96 y ss.).

CONSIDERANDO:

I)La Suprema Corte de Justicia entiende por decisión unánime de sus integrantes -en coincidencia con el Sr. Fiscal de Corte- que no se han justificado los requisitos necesarios para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros de condena, por lo que corresponde el rechazo de la demanda.
Como ha señalado la Corporación: "La ya aludida internacionalización de la vida jurídica determina, sin embargo, que de manera cada vez más frecuente se pretenda en un país el reconocimiento de fallos dictados en otro, situación que contempla el Derecho Internacional Privado..." (Sent. No. 196/1997), lo que requiere del examen de los requisitos destinados a asegurar la regularidad del proceso seguido en el extranjero.
II)La Convención de Cooperación Judicial en Materia Civil y Comercial con la República Francesa, aprobada por Ley No. 17.110 establece en su art. 22: "cada uno de los Estados Parte reconocerá y ejecutará las sentencias arbitrales dictadas en el territorio del otro, según las disposiciones de la Convención de Nueva York de 10 de junio de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras"
La referida Convención de Nueva York, aprobada por Ley No. 15.229, dispone -en lo pertinente- que: "Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el Acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje" (art. II nal. 1).
"La expresión ?Acuerdo por escrito? denotará una cláusula compromisoria incluída en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de notas o telegramas" (art. II nal. 2).
Y agrega que para obtener el reconocimiento y la ejecución se deberá presentar, junto con la demanda: 1. a) "El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad; b) El original del acuerdo a que se refiere el art. II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su

atenticidad" (art. IV).
III)No es posible entender cumplidos los requisitos necesarios, exigidos por las referidas Convenciones, cuando los contratos agregados que contienen el compromiso u obligación de someter el diferendo a arbitraje, no están firmados por la accionada (o contenido el acuerdo en canje de notas o telegramas) ya sea en original o copia autenticada (fs. 5-8, 9-12).
Por los fundamentos expuestos, arts. 502, 537 y cons. C.G.P. y normas citadas, la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

DESESTIMASE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LOS LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS INCORPORADOS EN AUTOS.
SIN ESPECIAL CONDENACION PROCESAL (H.P.F. $20.000 A CADA PARTE).
OPORTUNAMENTE, ARCHIVESE.